

DIARIO OFICIAL 36206 - Bogotá, D.E. viernes 4 de marzo de 1983

DECRETO NUMERO 0466 DE 1983

(febrero 18)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 1625 de septiembre 6 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que de las que le confiere los artículos 41 y 120, ordinal 12 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 1° del Decreto 1625 de septiembre 6 de 1972, quedará así: En todos los establecimientos oficiales de educación preescolar, de básica primaria, de básica secundaria y de media vocacional donde no se hayan organizado “asociaciones de padres de familia”, los Directores o Rectores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la iniciación del año escolar, convocarán a todos los padres de familia de los alumnos o acudientes autorizados, con el fin de explicarles los propósitos, actividades y mecanismos de la respectiva asociación, la cual deberá constituirse en todos los planteles. En la misma reunión, se procederá a la constitución de la asociación con la elección de la correspondiente Junta Directiva.

Parágrafo. El concepto de establecimiento de educación preescolar, incluye también a los jardines, guarderías, infantiles y centros de atención integral al preescolar – CAIP, dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo séptimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias.